

Art. 431. El que con abuso de la inexperiencia, las pasiones ó las necesidades de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con arresto menor ó mayor, según el interés de que se trate, y multa de segunda clase.

Art. 432. El que de cualquier modo substraiga algún título, documento ú otro crédito que él hubiese presentado en juicio, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 433. El que con intención de perjudicar á un acusado, substraiga del proceso que contra este se esté formando, un documento ó cualquier actuación con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante de responsabilidad criminal, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Art. 434. Los fraudes que causen perjuicio á la salud y no sean de los comprendidos en los artículos anteriores, se castigarán con las penas señaladas á los delitos contra la salud pública.

Art. 435. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con la pena que correspondería si se hubiera cometido un robo sin violencia.

Art. 436. Son aplicables al fraude ó estafa los artículos 368 á 370.

CAPITULO VI.

Quiebras fraudulenta y culpable.

Art. 437. Al negociante alzado se impondrán cinco años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena au-

mentando á los cinco años, dos meses más por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años. Para los fines de este artículo se reputa alzado el comerciante ó particular que para sustraerse de la acción de la justicia y de sus acreedores, huye ó abandona el lugar de su domicilio ó traslada todos ó parte de sus bienes á otro lugar, sin dejar en su establecimiento persona que pague las deudas vencidas y que se vayan venciendo.

Art. 438. El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros, será castigado con tres años de prisión si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.

Art. 439. Fuera de los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta conforme al Código de Comercio, será de dos años de prisión si su descubierta no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 437, sin que el término medio exceda de cuatro años.

Art. 440. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos á que se contrae el artículo 367.

Art. 441. Al corredor ó agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

Art. 442. Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 222 y 224.

Art. 443. Los comerciantes que fueren declarados reos de quiebra culpable conforme al Código de Comercio, sufrirán tres meses de arresto si su deficiente no excediere de mil pesos. Excediendo de esta cantidad, se aumentará un mes por cada quinientos pesos ó fracción menor, sin que el término medio de la pena pueda pasar de dieciocho meses de prisión.

Art. 444. En los casos de los artículos 437 y 438, si el acusado no fuere comerciante, se le impondrá la mitad de las penas que dichos artículos señalan.

Art. 445. Será castigado con la mitad de la pena que fija el artículo 439, y con suspensión hasta por un año de los derechos de que habla el 367, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo ó en parte, de alguno de los hechos siguientes:

I. Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la autoridad judicial.

II. Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones.

III. Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

IV. Haber anticipado en perjuicio de los acreedores, pago que no fuese exigible sino en época posterior á la declaración del concurso.

V. Haber distraído, con posterioridad á la declaración del concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 446. Se castigará con la mitad de la pena que señala el artículo 443, al concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

I. Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

II. Haber consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera especie que sean.

III. Haber sufrido pérdidas en compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

IV. Haber enagenado con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviese adeudando.

V. Haber retardado por más de un mes su presentación en concurso, cuando su pasivo fuese tres veces mayor que su activo.

Art. 447. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, al acreedor que para sacar alguna ventaja indebida, celebre un convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condición á dar su voto en determinado sentido en las deliberaciones del concurso, sea ó no comerciante el deudor común.

Art. 448. El alzamiento y quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio ó á petición de parte, sea ó no comerciante el deudor. La quiebra culpable, sólo de la última manera.

CAPITULO VII.

Despojo de cosa inmueble ó de aguas.

Art. 449. El que, sin violencia ni amenazas, remueva ó altere los límites de una cosa inmueble ajena, para apropiársela en todo ó en parte ú obtener cualquier otro provecho indebido, será castigado con la pena de cuatro á once meses de arresto. Si el hecho se consumare haciendo violencia ó amenazas contra las perso-

nas, ó por varias personas armadas ó por diez ó más, aunque sea sin armas, la pena será de dos años de prisión.

Art. 450. El que turbe la posesión de los bienes ajenos inmuebles, ejerciendo violencia contra las personas, será castigado con la pena de seis á once meses de arresto. Si ese hecho se ejecuta por varias personas armadas ó por diez ó más, aunque sea sin armas, la pena será de uno á tres años de prisión. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

Art. 451. Se impondrá también la pena de que habla el artículo anterior, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

Art. 452. El despojo ó perturbación del uso de aguas se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

Art. 453. El que sorprendiendo la buena fe de un propietario y abusando de la confianza que le haya hecho, dándole las llaves de una casa para sólo el objeto de ver si le conviene celebrar algún contrato respecto de ella, la ocupare con cualquier fin sin consentimiento del dueño, y rehusare después desocuparla ó formalizar el contrato, será castigado con la pena de cuatro á seis meses de arresto.

CAPITULO VIII.

Amenazas. Violencias físicas.

Art. 454. El que por escrito, anónimo ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa; que firme ó entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos ó liberación,

amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que esta multa pueda exceder de mil pesos.

Art. 455. El que con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó pariente dentro del cuarto grado, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual á la octava parte de la que sufriría si se hubiera ejecutado el delito con que amenazó.

Art. 456. El que para apoderarse de una cosa propia de que no pueda disponer, y que se halle depositada ó en prenda, en poder de otro, le amenazare por escrito con causarle un daño grave si no se le entrega, sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 457. El que por escrito, anónimo ó suscrito con su nombre propio ó con un supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, inundación ú otro grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 458. El que por medio de amenazas que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 459. Cuando las amenazas sean verbales ó por

señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

Art. 460. En los casos de los artículos que preceden, cuando de las amenazas se pasa á la violencia física, se impondrán por este solo hecho, de seis meses á dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 461. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 455 y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador, se exigirá á este y al amenazado la caución de no ofender. El que no la diere, sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en cuenta la gravedad de la amenaza y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

Art. 462. En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase y se le apercibirá en la forma legal.

Art. 463. Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que tenga valor, sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido.

II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada á este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores del delito.

III. Si exigió del amenazado que no hiciera uso de un derecho legítimo que le competía, se le impondrá la pena de tres meses á un año de prisión, según las circunstancias é importancia del derecho.

Art. 464. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación ó imputación difamatoria, se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas. Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de este al amenazador, considerando el hecho como circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPITULO IX.

Destrucción ó deterioro causados en propiedad ajena por incendio.

Art. 465. El incendio causado por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 202 á 204.

Art. 466. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto, se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Art. 467. El solo hecho de poner fuego á un edificio ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado, si no se verifica. Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito aunque la destrucción causada sólo sea parcial.

Art. 468. En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

Art. 469. Se impondrán diez á quince años de prisión al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren des-

tinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio.

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estos se hallan en el caso de la fracción que precede.

III. Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía ó debía presumir esta circunstancia.

IV. Un vagón ó un coche, si están ocupados por una ó más personas. La misma pena se impondrá aunque en el coche ó vagón que se incendie, no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que el segundo de aquellos forme parte.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo.

VI. Un archivo público ó de un notario.

Art. 470. En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación.

Art. 471. Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten.

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, coche ó vagón incendia-

dos, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como cuasi-delito.

Art. 472. En los casos, I, II y IV del artículo 469 se impondrán ocho años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

Art. 473. El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, será castigado con las penas del robo. La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Art. 474. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

Art. 475. La pena será de cinco años de prisión cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, vagón ó coche, en que se hallara alguna persona.

Art. 476. El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquiera otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella ó de otra materia inflamable ó combustible, se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquellos. Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

Art. 477. El incendio de montes, bosques ó selvas se castigará con seis años de prisión.

Art. 478. Se castigará con cuatro años de prisión el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un vagón ú otro carruaje que contenga carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

Art. 479. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos.

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien.

III. De dos años de prisión, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos.

IV. De cuatro años de prisión, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil.

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prisión de que habla la fracción anterior se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

Art. 480. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librárá á este de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

Art. 481. No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

Art. 482. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego.

II. Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga.

III. Ser el edificio incendiado biblioteca ó museo público, de antigüedades ó de bellas artes, ó templo destinado á algún culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo alguna oficina del Estado ó Municipio.

Art. 483. El incendio se castigará con la pena de ocho á quince años de prisión, cuando se verifique en cárcel, colegio, cuartel, mina, hospital, casa de asilo, ó cualquiera otro edificio donde hubiere muchas personas reunidas. La pena que señala este artículo, se impondrá sin perjuicio de las reglas de acumulación.

CAPITULO X.

Destrucción ó deterioro causado por inundación.

Art. 484. La inundación causada por culpa será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 202 á 204.

Art. 485. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

Art. 486. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá de cinco á doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes. La misma pena se impondrá, aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó. Si no corriera peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 479.

Art. 487. Se impondrán doce años de prisión, al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ellas una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que las inundó.

Art. 488. También se impondrán doce años de prisión, al que inunde una población cualquiera.

Art. 489. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos aguas de modo que causen daño, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios con arreglo al artículo 479.

Art. 490. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 470 y 471.

CAPITULO XI.

Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Art. 491. El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, de una bomba cargada con dinamita ó empleando otros objetos ó sustancias de poderosa fuerza explosiva, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que anteceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos ó sus dependencias, un coche, ó un vagón, será castigado como si lo hubiere hecho por medio de incendio; aplicándosele las prescripciones del capítulo precedente con las distinciones que en él se establecen.

Art. 492. El hecho de poner alguno de los explosivos de que habla el artículo anterior, con la intención criminal de causar el daño expresado, en una construcción ó edificio ó en sus inmediaciones, ó de colocarlo en una plaza, ó en un sitio ó vía públicos ó privados, preparado para hacer explosión, si esta no se verifica por causas independientes de la voluntad del agente, se ten-

drá, para la imposición de la pena, según los casos, como tentativa de incendio, ó de homicidio premeditado.

Art. 493. El que por los medios expresados en el artículo 491 destruya ó deteriore un puente, dique, calzada, camino, y en general cualquiera objeto mueble ó inmueble; y el que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino, en una fábrica ó en cualquiera otro establecimiento, serán castigados con las penas que establece el artículo 479.

Art. 494. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, títulos de propiedad, billetes de banco, letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado. La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues esta constituye un delito de falsedad.

Art. 495. También se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo. Para la imposición de dicha pena, se tendrá como base el valor de la cosa.

Art. 496. Se castigará también con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó ingertos.

II. Al que, en una sementera ó plantío, esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera.

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

Art. 497. Se castigará con arresto mayor, al que con intención de pescar ó matar los peces, arrojaré explosivos ó sustancias capaces de producir este efecto, en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna. Si resultare la muerte de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

Art. 498. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del 496, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa el delito en pertenencias ó edificios ajenos.

Art. 499. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica ó telefónica del Estado, Municipios ó de particulares, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato necesario para que el telégrafo ó teléfono funcionen, será castigado con dieciocho meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 500. El que por cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, impidiere ó interrumpiere las corrientes del alumbrado eléctrico, sufrirá las mismas penas que señala dicho artículo.

Art. 501. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó más personas, la pena será de seis años de prisión y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezca mayor pena, pues entónces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 502. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo.

II. Un monumento, estatua ú otra construcción levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente ó con su autorización.

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

IV. Los libros, expedientes, manuscritos, planos, diseños, máquinas ó cualquiera otro objeto de historia, ciencia, arte ú oficio pertenecientes á las bibliotecas, archivos, museos y gabinetes públicos.

V. Las calzadas, caminos, baños y lavaderos de uso común, y las plazas, fuentes, paseos y jardines públicos, así como los objetos colocados en ellos para su adorno ó para utilidad y comodidad de los habitantes de una población.

Art. 503. El que con intención de causar daño quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una canoa, vagón ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno. Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 479.

Art. 504. Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, que no sea vía general de comunicación, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar esta ó los vagones, se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte ó lesión.

Art. 505. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirvan de linderos de una finca, ó destruya las cercas, hitos ó mojones ú otras señales que marcan sus límites, sufrirá la pena de dos á seis meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos; pero si el fin que se propusiere el reo fuere confundir los límites disputados en juicio ó robarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de seis á once meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 506. El que con perjuicio de sus acreedores, de un tercero ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

Art. 507. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Art. 508. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se impondrá la pena del homicidio simple, pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase. Si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TÍTULO II.

Delitos contra las personas, cometidos por particulares.

CAPÍTULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 509. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se inferan con intención de ofender á quien los recibe.

Art. 510. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada, ó un latigazo en la cara, se la escupiere ó le diere cualquiera otro golpe, ó

le hiciere cualquiera otra violencia física que la opinión pública tenga como afrentosos, será castigado con multa de diez á trescientos pesos ó arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Art. 511. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cincuenta á trescientos pesos y con arresto mayor.

Art. 512. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Art. 513. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior. En los casos de los artículos 510 y 511, se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art. 514. Si un cónyuge fuere ofendido por el otro, se castigará al ofensor con las penas que establecen, respectivamente, los artículos 510 á 512, en su grado máximo.

Art. 515. La violencia con armas, fuera de riña, se castigará, si no causare daño, con arresto menor y multa de primera clase; imponiéndose siempre el máximo cuando se empleare arma de fuego sin dispararse.

Art. 516. Si la violencia se ejecuta con arma de fuego, disparándose sobre el agredido sin causarle daño, se impondrá al agresor de seis á ocho meses de arresto.

Art. 517. No se reputarán agresiones los actos ejecutados en legítima defensa, en el ejercicio de una facultad ó derecho, en el cumplimiento de un deber, ni en los demás casos no penados por la ley.

Art. 518. En cualquiera otro caso en que los golpes